

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2021-00003, informándole que fueron allegados vía correo electrónico memoriales por parte de las apoderadas judiciales de las partes, por lo que se encuentran pendientes para darles trámite. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 22 de julio de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que se encuentran pendiente por resolver tres memoriales, los dos primeros presentados la apoderada de la parte demandante y el último por la apoderada del demandado, los cuales se resolverán de la siguiente forma:

I. Memorial de fecha 13 de julio de 2021:

La apoderada judicial de la parte demandante, presento escrito de fecha 13 de julio de 2021, en el cual solicita a este despacho requerir al área de Recursos Humanos de la E.S.E. Hospital de Majagual – Sucre, para que certifique si el demandado se encuentra laborando en dicha entidad, en caso afirmativo, pide que le suministren al despacho copia del contrato con el fin de demostrar que el señor cuenta con la capacidad económica para suministrar las cuotas alimentarias.

En primer lugar, cabe destacar que la legislación de nuestro Estado Colombiano propicia variados medios y elementos preliminares para el acceso, no sólo a la administración de justicia, sino también a las múltiples entidades públicas como privadas, y entre esos medios es válido exaltar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como mecanismo para desplegar las manifestaciones de los usuarios ante cualquier entidad o autoridad en cuyo caso sea este el competente para dar respuesta.

En este sentido, es válido reforzar esta afirmación acudiendo para ello a la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual en el artículo 13º, inmerso dentro del artículo 1º, se establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Así las cosas, sin reserva o impedimento legal, la togada pudo haber presentado primeramente un derecho de petición o solicitud respetuosa ante la entidad E.S.E. Hospital de Majagual – Sucre, en aras de obtener información sobre el personal contratado y así demostrar si el demandado realmente hace parte de la planta de trabajadores. Y en lugar de ello, presentó la solicitud directamente a este juzgado, lo que conlleva a que se manibre una omisión en el uso de los filtros legales yuxtapuestos para los fines pertinentes.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dar cumplimiento a lo solicitado por este memorial, como quiera que resulta impertinente que esta judicatura oficie a aquella entidad pudiendo hacerlo la apoderada a través de un derecho de petición.

II. Memorial de fecha 15 de julio de 2021:

El segundo petitorio de fecha 15 de julio de 2021, a través del cual la apoderada de la parte demandante informa al despacho que el día de 14 de julio del 2021, vía telefónica, el demandado le realizó a su menor hija una transferencia por valor de **Ochocientos Mil Pesos M/L (\$800.000)** al número de cuenta de la misma, por concepto de cuota alimentaria para el mes de julio del 2021, del cual anexa copia del comprobante o factura de consignación.

Es de advertir que el Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial colocó a disposición de los servidores públicos y de los usuarios particulares, cuentas bancarias para el correcto manejo de los depósitos judiciales una vez

haya sido dictado la correspondiente providencia que lo ordene, en cooperación con las entidades bancarias predispuestas por la misma legislación para tal finalidad. Todo esto puede ser reafirmado por mandato del inciso 1° del artículo 203 de la Ley 270 de 1996, y en virtud de los numerales 1° y 7° del acuerdo 1676 de 2002, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 203. Modificado por el artículo 8 de la Ley 1743 de 2014. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.”

“Acuerdo 1676 de 2002

(...)

Primero. En los términos del artículo 203 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, todo despacho judicial deberá tener una cuenta en el Banco Agrario de Colombia para el manejo de los depósitos judiciales constituidos a sus órdenes.

En lo sucesivo y para los efectos del presente Reglamento, se utilizará la expresión Banco para aludir al Banco Agrario de Colombia S.A. o al establecimiento bancario que el mismo determine.

(...)

Séptimo. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas.”

En virtud de lo anterior, se tiene que una vez dictada la sentencia ejecutoria en los procesos judiciales con finalidades de condena pecuniaria, los dineros recaudados por todo concepto deben ser transferidos o consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, lo anterior en aras de mantener un balance acorde al principio de la seguridad jurídica y que dichos dineros conserven en todo tiempo un control o seguimiento que registre el constante cumplimiento de los sujetos procesales al momento de pagar las obligaciones líquidas adeudadas. Asimismo, con el fin de evitar que el demandado continúe consignando o transfiriendo los dineros a cuenta de su hija quien es menor de edad, y quien además se encuentra representada en el presente proceso a través de su madre, la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, que es la persona que debe recibir la cuota alimentaria de sus hijos.

Así las cosas, este despacho conminará al señor demandado a consignar o transferir los dineros por concepto de alimentos dentro de este proceso a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado **No. 704292033001** del Banco

Agrario de Colombia, a fin de que cumpla con su obligación alimentaria en favor de sus menores hijos.

III. Renuncia de poder de fecha 21 de julio de 2021:

El tercer memorial de fecha 21 de julio de 2021, en el cual la apoderada de la parte demandada presenta renuncia de poder e indica que el demandado se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto del pago de honorarios profesionales pactados al inicio del mandato con la apoderada judicial.

Pues bien, llama la atención a este despacho que, la apoderada judicial del señor demandado presentó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el señor JAIME ARIÑO, escrito en el que además manifiesta que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de honorarios profesionales pactados al inicio del mandato.

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

"Artículo 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, observa esta judicatura que la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, no cumple con lo establecido en el ordenamiento civil colombiano, puesto que no aportó constancia de haberle comunicado la renuncia a su poderdante, como lo exige la norma citada en precedencia, en razón a ello, este despacho no aceptará la renuncia del poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del memorial de fecha 13 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conmíñese al demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, a consignar los dineros por concepto de cuota de alimentos de sus menores hijos a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado **No. 704292033001** del Banco Agrario de Colombia, por las razones antes descritas.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder otorgado por el señor **JAIME ARIÑO BARROS**, a la doctora **ROSA ISABEL NAVARRO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85baea367813e4790809901a4cd89aa2e75e100a0f43de6967a1394f610529ac

Documento generado en 22/07/2021 04:43:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**